

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en su curación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reconociendo la ley provisional sobre organización del Poder judicial la importancia de las funciones que desempeñan en la Administración de Justicia los que en ella intervienen con el carácter de Auxiliares, estableció en sus artículos 500 y 501 que las Secretarías de los Juzgados de instrucción y de los Tribunales de partido se proveyeran por oposición; mas no habiéndose llegado á establecer estos Tribunales, y en la imperiosa necesidad de atender á las exigencias del servicio, se empezó por proveer las vacantes de Escribanos ocurridas en los Juzgados de primera instancia, concluyéndose por dictar los Reales decretos de 12 de Julio de 1875 y 14 de Agosto de 1884, en virtud de los cuales se han venido nombrando Escribanos habilitados para el ejercicio de la fe judicial, sin otro derecho que el de desempeñar las Escribanías mientras se considerase necesaria la habilitación.

Por su parte los Jueces de primera instancia, usando de las facultades que les otorgó el art. 492 de la citada ley orgánica, confirmada por los artículos 7.º y 11 respectivamente de los referidos decretos, nombraron Escribanos habilitados con carácter de interinos, los cuales han funcionado en ocasiones durante muchos años, hallándose hoy desempeñando sus cargos á satisfacción de los Jueces y con no menos competencia y celo que los habilitados de Real nombramiento.

Resulta, pues, que nada definitivo se

ha resuelto después de veinte años sobre tan precaria situación de los depositarios de la fe judicial.

Prolongar por más tiempo una ya tan larga interinidad desatendiendo sus justas aspiraciones de estabilidad y mejora y desoyendo nuevamente los ruegos de estos laboriosos Auxiliares de la Administración de Justicia, que una vez más han solicitado su organización definitiva, con arreglo á bases, en lo general convenientes y equitativas, sería, sobre notoria injusticia, llevar el desaliento á una clase digna de consideración por lo indispensable de sus servicios.

El Gobierno de V. M., consagrando á estas interesantes cuestiones la atención que merecen, han incluido en el proyecto de bases para la organización de Tribunales, que con la Real venia no tardará en presentar á las Cortes, una referente á las condiciones con que debe organizarse la carrera de Secretarios judiciales, la cual tendrá el conveniente desarrollo en la ley orgánica, que también se propone someter al examen de la Comisión general de Codificación; pero mientras tales reformas, que han de ser objeto de maduro examen, se convierten en leyes del Reino, si por ventura llegan á serlo, ha parecido urgente al Ministro que suscribe dar, aunque con carácter interino, algunas garantías de firmeza al ejercicio de la fe judicial.

Sin perjuicio, pues, de las ulteriores modificaciones que han de introducirse en la organización de los Juzgados y Tribunales, cabe regularizar las condiciones de sus actuales Auxiliares concediéndoles, si no una estabilidad absoluta, al menos la que consienten sus actuales circunstancias, borrando las diferencias de origen, estableciendo un solo medio de ingreso, reconociendo iguales derechos á los que durante largo tiempo han prestado la misma clase de servicios, y estimulando, en fin, su actividad con la esperanza de mejora que tanto alienta y anima á los espíritus laboriosos.

Tales son, sumariamente indicados, los fundamentos del presente proyecto, en el cual se hallan recopiladas las disposiciones anteriores, cuya subsistencia aconseja la práctica, introduciéndose además algunas novedades encaminadas al mejoramiento y prestigio de una clase digna por más de un concepto de la solicitud del Gobierno.

Una de las principales innovaciones es la reducción en cada Juzgado del número de Escribanos, medida solicitada por los mismos á quienes afecta, y cuya conveniencia no es posible desconocer ante las enseñanzas de la Estadística, cuyo estudio demuestra que, si bien se mantiene con alguna oscilación la cifra de los asuntos criminales, en los que la nueva forma de procedimiento ha simplificado notablemente el trabajo de los actuarios, en cambio disminuye de día en día el número de negocios civiles, y como estos son, por punto general, los únicos en que hacen efectivos sus derechos los Escribanos, se impone la necesidad de limitar su número á fin de que resulten convenientemente remunerados sus servicios y puedan atender, ya que no con holgura, al menos con decoro, á las necesidades de la vida.

El ingreso, mediante examen, no debe considerarse como novedad, porque lo estableció ya la ley orgánica, y disposiciones posteriores lo han proclamado como base principal de toda reforma definitiva.

Con esta garantía en el ingreso y con facilidades para poder aspirar á otras Escribanías que más les convengan, por medio de la traslación, ó en los turnos de concursos que se establecen, constituyéndose así una verdadera carrera, conseguirán alguna mayor movilidad y reportarán positivas ventajas los que ahora permanecen estacionados y como adscritos de por vida á un determinado cargo.

Si desde un principio se hubiera cumplido la ley orgánica en lo relativo á la oposición, la inmensa mayoría de los Escribanos tendría hoy probada la competencia que aquélla supone; mas ya que así no ha sucedido, no debe ser desatendida otra presunción no menos segura de suficiencia, cual es la que se deriva del buen desempeño del cargo durante largo tiempo, porque sería absurdo proclamar hoy la ineptitud absoluta de los mismos, cuyos servicios se vienen aprovechando tantos años hace, dejándoles por añadidura como única recompensa el descrédito y la ruina.

Por eso, á semejanza de lo que se ha hecho al organizar otras carreras, ha procurado el Gobierno de V. M. no lastimar intereses respetables, y para evitarlo se otorgan los beneficios de la reforma á los que, aun careciendo de alguna de las condiciones que para lo sucesivo se exi-

gen, tengan sobradamente justificada su competencia por una larga práctica.

Otra de las innovaciones del proyecto es la creación de Colegios de Escribanos en las capitales donde existe Audiencia territorial, medida que antes de ahora han solicitado dichos funcionarios, y que, considerada en principio como benéfica para la clase y útil al mejor servicio, se aplazó, sin embargo como toda reforma relacionada con tales Auxiliares, por el carácter de interinidad que su organización tenía.

Mas si hoy se anticipa á ésta la estabilidad que ha de confirmar definitivamente la ley, es llegado el momento de realizar la idea de los Colegios cuya constitución sin mermar en la más mínimo la necesaria intervención del Gobierno y de los Tribunales en todo lo que tenga relación con el ejercicio de la fe judicial, puede contribuir al mejor servicio por la unión que necesariamente establece entre los individuos que los forman, y reportará sin duda á la clase en general los benéficos resultados que ofrecen siempre la acumulación de voluntades y esfuerzos encaminados al bien común, á semejanza de lo que ocurre con los Colegios de Notarios.

Con esto quedarán por ahora provisionalmente satisfechas las legítimas aspiraciones de los depositarios de la fe judicial, cuya organización tan ligada con la de los Tribunales ha de depender en definitiva de la que á éstos dé el Poder legislativo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde

Real decreto

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribanos de actuaciones son los funcionarios públicos auto-

rizados para dar fe de todos los actos judiciales, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de primera instancia y de instrucción.

Art. 2.º Habrá en cada Juzgado de entrada y de ascenso dos Escribanos de actuaciones, y tres en todos los de término, con excepción de Almería, Bilbao, Coruña, Granada, Jaén, Málaga, Salamanca, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, donde habrá cuatro en cada Juzgado.

En Madrid y Barcelona subsistirá el número asignado por la Real orden de 18 de Abril de 1890, cuyas disposiciones quedan en vigor, salvo la modificación introducida en el núm. 8, por la disposición general del presente decreto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de Escribanos en cada Juzgado, cuando lo considere conveniente para la mejor administración de justicia, previo informe de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial á que corresponde la Escribanía que haya de crearse ó suprimirse. La Sala de gobierno para informar, oirá á su vez á la Junta directiva del Colegio de Escribanos.

Art. 3.º La categoría de los Escribanos de actuaciones será para los efectos de la provisión de las vacantes, la equivalente á la de los Juzgados en que desempeñen sus funciones.

Art. 4.º Para ser Escribano de actuaciones se requiere:

- 1.º Ser español de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido veinticinco años.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Tener la cualidad de Letrado, ó haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó haber aprobado las asignaturas exigidas en el artículo 28 del reglamento de 10 de Abril de 1891.
- 5.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni de incompatibilidad á que se refiere el art. 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Los Letrados tendrán preferencia para el nombramiento sobre los que no lo sean.

Art. 5.º El ejercicio de la fe judicial es incompatible con cualquiera otro cargo retribuido, y con los obligatorios de elección popular.

Art. 6.º El Escribano de actuaciones que aceptase cualquiera de los cargos á que se refiere el artículo anterior, se entenderá que renuncia á la Escribanía, la cual se considerará desde luego vacante.

Art. 7.º El ingreso en el ejercicio de la fe pública judicial será por examen; y éste se verificará con arreglo á lo dispuesto en la sección segunda del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Art. 8.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, á medida que ocurran, las vacantes que deben proveerse mediante examen, verificándose éste en las Audiencias territoriales.

Art. 9.º Las Escribanías vacantes en los Juzgados de entrada se proveerán siempre en la forma establecida por los dos artículos anteriores, á menos que la solicite por traslación alguno de igual categoría, en cuyo caso, podrá el Gobierno acceder á ello dejando las resultas para el examen. A fin de dar lugar á las solicitudes de traslación, se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia un primer anun-

cio de las vacantes, por término de treinta días, con este solo objeto.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales á que corresponda el Juzgado de la Escribanía vacante, debiendo informarlas las Salas de gobierno de las mismas, oyendo previamente á la Junta directiva del Colegio de Escribanos.

Art. 10. Las vacantes en Juzgados de ascensos y de término se proveerán alternativamente por examen y por concurso entre los Escribanos de la categoría inferior inmediata, sin perjuicio de la facultad del Gobierno de acceder á la traslación, si la solicitasen los de igual categoría. A este efecto, se hará una primera publicación de las vacantes, por término de treinta días, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Las vacantes correspondientes al turno de concurso, se proveerán también alternativamente, una en concurso de antigüedad absoluta en el ejercicio de la fe judicial, sin distinción de categorías, y otra en concurso de méritos. En el primero se dará preferencia en igualdad de antigüedad absoluta:

Primero. A los que la tengan mayor en la categoría inferior inmediata.

Segundo. A los que tengan el título de Letrados por orden de antigüedad en él.

Tercero. A los que estén habilitados para el ejercicio de la fe pública extrajudicial, guardando el mismo orden; y en último caso, en igualdad de circunstancias, al de mayor edad.

Art. 11. En el turno de mérito, se establecerá el siguiente orden de preferencia:

Primero. Los que, llevando seis años en la categoría inferior inmediata, tengan mayor número de años de servicios prestados al Estado en otros cargos de Real nombramiento.

Segundo. Los que llevando ocho años en el ejercicio de la fe judicial, hayan escrito alguna obra original de reconocida utilidad, sobre Derecho, principalmente sobre Procedimientos judiciales.

Tercero. Los que llevaren ocho años en la categoría inferior y hayan prestado por comisión de los respectivos Jueces más servicios especiales, entendiéndose como tales, el haber tramitado causas graves que no les correspondieran por turno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 31 de este decreto, y cualquier otro que los Jueces les hayan encomendado especialmente.

Art. 12. Ocurrida una vacante de Escribano, el Juez lo comunicará dentro de tercero día al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, repartiéndose los asuntos pendientes entre los demás Escribanos, y pasando los concluidos al Archivo, si la Escribanía hubiera de amortizarse; en otro caso se encargará de unos y de otra hasta la provisión el Secretario de gobierno.

Art. 13. Los Presidentes de las Audiencias territoriales pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las vacantes de Escribanos que ocurran dentro de su distrito expresando la causa y la fecha en que hayan ocurrido.

Art. 14. Recibida en el Ministerio de Gracia y Justicia la noticia de una vacante de Escribano, si correspondiese su provisión al turno de concurso, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* por término

de treinta días, expresando si pertenece al turno de antigüedad ó al de mérito, para que puedan solicitarla todos los Escribanos que se crean con derecho á ello.

Cuando la vacante corresponda al turno de examen, ó cuando se declare desierto el concurso por falta de solicitantes ó por no reunir éstos las condiciones exigidas en el art. 11 se anunciará para su provisión conforme al art. 8.º

Art. 15. Los Escribanos de actuaciones deberán tomar posesión de su cargo dentro de los treinta días, contados desde la fecha de su nombramiento, y si no lo hicieron, se entenderá que renuncian al cargo, á menos que antes de espirar dicho plazo obtengan prórroga.

Art. 16. Antes de tomar posesión prestarán ante el Juez respectivo juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Deberán asimismo proveerse del correspondiente título expedido por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia dentro de los sesenta días, á contar desde la fecha de su posesión.

Art. 17. Será obligación de los Escribanos de actuaciones:

Primero. Auxiliar á los Jueces en los asuntos civiles y criminales de que deban conocer.

Segundo. Darles oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones imotivadas en que incurran.

Tercero. Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

Cuarto. Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, los días y hora en que se les presenten los escritos, y dar cuenta al Juez cuando espiren los términos fatales ó plazos señalados para las diligencias judiciales.

Quinto. Anotar asimismo los días en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolución de éstos presenten escritos.

Sexto. Custodiar y conservar asiduamente los pleitos, causas, expedientes y documentos que estuvieren á su cargo.

Séptimo. Regular, con arreglo á Aranceles, las costas en los pleitos y causas incluyendo las minutas de Letrados y los derechos de los peritos é indemnización de los testigos que la hubieren reclamado en tiempo y forma, á cuyo pago hubiera sido condenado alguna de las partes.

Octavo. Guardar secreto en todos los asuntos que les estén encomendados por razón de su cargo.

Noveno. No dar copia certificada é testimonios sino en virtud de providencia del Juez competente.

Décimo. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Escribanías.

Undécimo. Cumplir las demás obligaciones que des impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 18. Será también obligación de los Escribanos llevar un libro titulado *De conocimientos para anotar las entregas y devolución de autos*; otro titulado *Registro de causas*; otro *Registro de procesados*, y otro de *Exhortos*; cuyos libros estarán foliados y serán rubricados por el Juez en todas sus hojas.

Art. 19. En el libro de conocimientos

extenderán los Escribanos nota de los autos que entreguen á los Procuradores con expresión de la fecha y del término por que se les dan, cuidando de no hacer ninguna entrega sin que el Procurador firme el recibo al pie de dicha nota. Cuando el Procurador devuelva los autos, el Escribano cancelará á su presencia el recibo, poniendo á continuación la nota de devuelto y la fecha autorizadas con su firma.

En el mismo libro anotarán también la fecha en que remitan por el correo cualesquiera autos, con expresión bastante del asunto y objeto de la remisión, poniendo su firma para que les sirva de descargo, y la cancelarán cuando los autos sean devueltos.

Se prohíbe dejar entre los asientos del libro de conocimientos otros claros que los necesarios para las oportunas cancelaciones, como también interlinear, raspar ó enmendar cosa alguna, y cuando haya necesidad absoluta de hacerlo, se salvará en la forma ordinaria antes de firmar y de hacer otro asiento.

Art. 20. La inversión de fechas ó cualquiera de los efectos expresados en el artículo anterior, hará responsables criminalmente á los Escribanos cuando sus actos ú omisiones resulten comprendidos en el Código penal. En otro caso podrá imponerles el Juez correcciones gubernativas.

Art. 21. Todos los años, á principios de Enero, se renovararán en el libro de conocimientos los recibos que tengan más de dos meses de fecha, siendo responsables los Escribanos que no cumplan esta formalidad de cualquiera extravío de autos.

Art. 22. En el libro de registro de causas que se formará anualmente, llevarán los Escribanos el historial de todas las que se instruyan, anotando al margen el número del sumario y á continuación la fecha de la incoación, hecho que lo motiva, fecha de los autos de procesamiento, filiación completa de cada uno de los procesados, fecha de los autos de prisión ó libertad, expresando bajo qué condición se ha concedido ésta, qué clase de fianza se ha constituido, nombre y domicilio del fiador cuando aquélla sea personal, fecha del auto de terminación del sumario y la de su remisión á la Audiencia, y todas las demás vicisitudes que tenga el sumario. También anotarán después en el respectivo asiento el resultado de la causa en la Audiencia y las sucesivas diligencias que se practiquen para la ejecución de la sentencia hasta que se mande archivar la ejecutoria.

Art. 23. Como auxiliar del libro de causas, y para facilitar su consulta, llevarán también los Escribanos otro titulado *De Procesados*, en el que anotarán por orden alfabético de apellidos los nombres y filiación de todos aquéllos, expresando á continuación el número de causas en que han figurado, para poder buscar los antecedentes.

Art. 24. En el libro de Registro de exhortos anotará cada Escribano los que le correspondan en turno para su cumplimiento, haciendo constar la fecha de su devolución.

Art. 25. El Escribano más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones de Secretario de gobierno; y si aquél renunciare, corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad.

Será obligación del Secretario de gobierno:

Primero. Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos de que conozca.

Segundo. Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene el art. 248 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales concernientes á asuntos del Juzgado.

Tercero. Formar, asimismo, las listas de los incapacitados para ejercitar el derecho de sufragio, que los Jueces deben remitir á los Alcaldes, en cumplimiento de los artículos 11 y 19 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Cuarto. Conservar en su Escribanía en legajos y rotulados por orden de materias los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces, Auxiliares y subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito, y las órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de los demás Centros oficiales.

Quinto. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones vigentes, y desempeñar cuantas comisiones les encomiende los Jueces relativos á asuntos del Juzgado.

Art. 26. Los Secretarios de Gobierno llevarán los libros siguientes:

Primero. Registro de los nombramientos, posesiones y ceses de los Jueces, Auxiliares y Subalternos del Juzgado.

Segundo. Registro de órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de las Autoridades de distinto orden, así como de las que á unos y á otros dirige el Juez.

Tercero. Registro de penados con las formalidades y á los efectos que determina el art. 234 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cuarto. Registro de procesados en rebeldía, á tenor de lo dispuesto en el artículo 235 de la misma ley.

Quinto. Registro de tutelas, según previenen los artículos 288 al 291 del Código civil.

Sexto. Registro de correcciones disciplinarias, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 458 de la ley de Enjuiciamiento civil. Llevarán además un libro de turnos para el repartimiento de asuntos civiles y otro para el de causas.

Art. 27. A fin de que el Secretario de gobierno pueda atender á las obligaciones que este cargo le impone, quedará exceptuado del turno de causas en los Juzgados en que hubiere más de tres Escribanos; en los que haya sólo dos, funcionará en dos de cada cinco, y en los que fueren tres en una de cada cuatro.

Art. 28. Los Escribanos concurrirán á su despacho en traje conveniente media hora antes de la señalada por el Juez para audiencia pública, sin que les sirva de excusa no tener negocios para el despacho.

Art. 29. Empezando el más antiguo, y siguiendo por su orden los demás, darán cuenta ante el Juez de los asuntos civiles y criminales en que éste tenga que proveer, reservando para audiencia privada los que por su naturaleza ó estado no sean compatibles con la publicidad.

Art. 30. Los negocios civiles se repartirán en la forma que determina el artículo 430 de la ley de Enjuiciamiento civil, clasificados por su naturaleza y cuantía y distribuyéndose, á ser posible, igual número á cada Escribano. La clasificación

se hará de común acuerdo por los Escribanos con el Juez respectivo, y el resultado se consignará en acta firmada por todos, siendo obligatorio este estado de cosas durante un año, pasado el cual podrán modificarse siempre que se demostrare la conveniencia de verificarlo.

Las causas criminales se distribuirán dando una á cada Escribano, empezando por el más moderno y siguiendo este mismo orden entre los demás, salvo lo prevenido en el art. 27.

Art. 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez podrá alterar el turno establecido para las causas cuando lo estime conveniente encargar de la instrucción de cada sumario al Escribano que considere más apto para ello; pero lo hará mediante acuerdo motivado, dando cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva para que confirme la resolución ó adopte en otro caso lo que estime procedente.

Art. 32. Los Escribanos residirán en el pueblo cabeza de partido, y no se ausentarán de él sin licencia del Juez, quien, con justa causa, podrá concederla por treinta días. Si la necesitaren por más tiempo, la solicitarán por conducto de su superior inmediato, del Presidente de la Audiencia territorial, y en ambos casos dejarán encargada de la Escribanía una persona que les sustituya á satisfacción del Juez.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren ausentes más de sesenta días, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 33. Los Escribanos usarán en las vistas de los pleitos, en las visitas de las cárceles y demás actos solemnes á que deban asistir, traje negro, y como distintivo del cargo en todos los actos de su profesión, una medalla de plata más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón de seda negro con pasador de este mismo color, mezclado con hilo de plata, y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial».

Los que sean Letrados podrán usar también el traje de su clase.

Con los mismos atributos consignados para la medalla, podrán usar un sello que estamparán en los documentos al lado de su firma, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se leerá en el centro, y alrededor esta otra inscripción «Escribanía de D....», (el nombre del pueblo en que reside la cabeza del partido judicial).

Art. 34. Los Escribanos se reemplazarán unos á otros en los casos de enfermedad, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo.

Art. 35. No percibirán por sus servicios otra remuneración que los derechos que les correspondan con arreglo á los Aranceles judiciales, ó los que en lo sucesivo puedan asignárseles.

Art. 36. Se reserva á los Notarios que sean á la vez Escribanos y conserven la propiedad del oficio, la facultad de renunciar la fe judicial y proponer un sustituto que reúna las condiciones que se exigen en el art. 4.º En el caso de renuncia, traslación, jubilación ó separación del Notario, continuará el sustituto desempeñando la Escribanía y gozará de los mismos derechos que los demás Escribanos cuando hubiere sustituido el cargo sin interrupción por espacio de ocho años. En el

caso de fallecimiento del Notario sustituido, el sustituto adquirirá los mismos derechos que los demás Escribanos si al tiempo del fallecimiento tuviera también ocho años no interrumpidos de sustitución; no teniéndolos cesará el sustituto tan luego como ocurra el fallecimiento y se proveerá la vacante en el turno correspondiente, si no hubiere de amortizarse.

Art. 37. Los Escribanos con Real título podrán nombrar un Habilitado que les auxilie en el cargo, justificando ante el Juzgado la necesidad de la habilitación y designando por conducto del mismo Juzgado á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial persona que reúna las condiciones enumeradas en el art. 4.º, la cual será habilitada por la Sala, si ésta lo estimare necesario, para auxiliar al Escribano bajo la garantía y responsabilidad de éste, siendo de su cuenta la remuneración del servicio y pudiendo separar libremente al designado.

Art. 38. Además de los casos previstos en los artículos 29 y 30, los Jueces de primera instancia corregirán disciplinariamente á los Escribanos de actuaciones por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el tit. 13, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 39. Suspenderán los Jueces á los Escribanos en sus funciones:

Primero. Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiere la suspensión como pena accesoria.

Segundo. Cuando disciplinariamente se les impusiere como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al núm. 6.º, art. 449 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Cuando fueren procesados criminalmente.

Cuarto. Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en el 3.º cesará, si en la causa recayer sentencia absolutoria, en cuanto ésta sea firme, y en el 4.º cuando el Gobierno resolviere no haber lugar á la separación.

Art. 40. Los Escribanos de actuaciones serán separados de sus cargos:

Primero. Cuando estuvieren impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Cuando por sentencia firme sean condenados á la pena de inhabilitación absoluta ó especial, bien sea perpetua ó temporal, ó cuando se les imponga pena correccional ó aflictiva, ó se les aplique como pena principal la de suspensión del cargo por tiempo que exceda de dos años.

Tercero. Cuando hubieren sufrido cualquiera otra pena por delito que les haga desmerecer en el concepto público.

Cuarto. Cuando sean de conducta viciosa ó hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penales, les hagan desmerecer en la buena opinión.

Quinto. Cuando aceptaren cargos incompatibles con el ejercicio de la fe judicial.

Sexto. Cuando declarados en quiebra no hubiesen sido rehabilitados, ó concursados, no fuesen declarados inculpables.

Séptimo. Cuando incurran en abuso de confianza ó en infracción grave de los deberes de su cargo.

Art. 41. A la separación precederá un

expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente: El Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal á que corresponda el Juzgado en que sirva el Escribano.

El Juez de quien fuere Auxiliar, y los superiores jerárquicos del mismo.

La Junta directiva del Colegio territorial de Escribanos.

Los perjudicados por los actos del Escribano.

Art. 42. El expediente lo incoará el Juez respectivo con audiencia del interesado y del Ministerio fiscal del Juzgado en que sirva el Escribano, debiéndose remitir al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia territorial, para que, previo informe de la Sala de gobierno y oyendo además á la Junta directiva del Colegio de Escribanos del distrito correspondiente, resuelva lo que proceda.

Art. 43. En cada Juzgado se habilitará por cuenta de todos los Ayuntamientos del partido, un local destinado á Archivo judicial.

En el Archivo judicial se conservarán:

Primero. Los asuntos civiles ultimados en todas las Escribanías con diez años de antelación, y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar por el Juez, en armonía con lo dispuesto en el art. 414 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. Las causas criminales cuyas sentencias estuvieren completamente ejecutoriadas, y las de procesados rebeldes que llevaren veinte años pendientes por no haber sido habidos.

Tercero. Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Art. 44. El Secretario de gobierno tendrá á su cargo el arreglo y custodia del Archivo: recibirá de los demás Escribanos los legajos, bajo relación numerada y expresiva de cada expediente, y firmará un duplicado de ella para que sirva de resguardo al Escribano que haga la entrega.

Art. 45. El Archivero formará un índice de todos los asuntos que existan en el Archivo, y cuidará, bajo su responsabilidad, de no entregar ningún expediente sino en virtud de mandamiento del Juez y con recibo del Escribano á quien haga la entrega, extendido á continuación del mandamiento.

Conservará en legajos todos los mandamientos, así como también las relaciones de los expedientes que los otros Escribanos le entreguen, y los de los asuntos de su Escribanía que pasen al Archivo, cancelando los recibos cuando se le devuelvan los que en virtud de mandamiento haya entregado.

Art. 46. El Escribano Archivero expedirá por mandato judicial testimonio de los documentos que consten archivados, y hará el desglose de los que el Juez mande devolver á las partes que lo reclamen, devengando por estos servicios los derechos que con arreglo á Arancel le correspondan.

Art. 47. Para la mejor organización y disciplina de la clase, se establecen en las poblaciones donde existan Audiencias territoriales Colegios de Escribanos á los que pertenecerán todos los del distrito de la Audiencia, tanto los que desempeñen el cargo por nombramiento de Real orden, como los que lo ejerzan en concepto de

sustitutos de Notarios, aunque no hayan servido el tiempo necesario para obtener el nuevo Real título.

Estos Colegios serán dirigidos por una Junta compuesta: De un Decano Presidente; dos Vocales; un Tesorero, y un Secretario; elegidos en la primera quincena del mes de Diciembre de entre los Escribanos residentes en la capital del distrito, á pluralidad de votos por todos los Colegiales del mismo.

Los Escribanos que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

En las capitales donde no hubiere bastante número para formar la Junta, se suprimirán los cargos de que hubiere necesidad, quedando siempre á lo menos, Presidente, Tesorero y Secretario, sustituyéndose por su orden en los respectivos cargos.

Art. 48. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y obligatorios para los Escribanos que no excedan de sesenta años, y se renovarán ó reelegirán por mitad anualmente, confiriéndose así por dos años, á contar desde el día 1.º de Enero en que tomarán posesión.

Art. 49. Las atribuciones de la Junta directiva serán:

Primero. Comunicarse oficialmente entre sí con el Gobierno y con los Presidentes de las Audiencias territoriales en todos los asuntos que se relacionen con su clase.

Segundo. Informar en los expedientes de traslación y separación de Escribanos, en los aumentos ó supresión de Escribanías en cada Juzgado, en los de reforma de Aranceles judiciales y en cuantos les remita el Gobierno ó los Presidentes de las Audiencias territoriales, relacionados con los intereses de los Escribanos.

Tercero. Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los Colegiales por razón de su cargo.

Cuarto. Amonestarlos, corregirlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta la cantidad de 50 pesetas, por faltas de disciplina y otras que puedan afectar del decoro de la clase.

Quinto. Nombrar en cada partido judicial un Escribano que con el nombre de Delegado vele por la disciplina, dirima las cuestiones que por razón del cargo se susciten entre sus compañeros, y mantengan las relaciones oficiales con las Juntas para todo lo que pueda afectar el buen servicio en los asuntos del partido.

Sexto. Formar el presupuesto anual de sus gastos, distribuyendo equitativamente su importe entre todos los Colegiales, según las diferentes categorías de los Juzgados, no pudiendo exceder la cuota durante un año:

En los Juzgados de Madrid y Barcelona, de 50 pesetas.

En los demás de término, de 35 pesetas.

En los de aseaso, de 25 pesetas.

Y en los de entrada, de 15 pesetas.

Septimo. Formar y conservar expedientes personales de cada Escribano con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios y de las correcciones disciplinarias y penas que les impongan por dichas Juntas y por los Tribunales, á cuyo fin estos dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

Art. 50. Las cuotas que deban pagar y multas que se impongan á los Colegiales por las Juntas directivas, serán exigidas por éstas ó por sus Delegados, y si no fue-

ren satisfechas las hará efectivas por la vía de apremio el Juez á quien auxilie el multado, invirtiéndose su importe en el papel correspondiente.

De las resoluciones de las Juntas directivas podrán recurrir los Escribanos á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, que resolverán, sin ulterior recurso, lo que estimen procedente.

Art. 51. Las Juntas directivas y los Delegados de éstas podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos de la medalla á que se refiere el artículo 33, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial», se pondrá en el centro sobre aquellos, y al rededor esta otra inscripción «Colegio de Escribanos de.....» (tal punto).

Las Delegaciones tendrán además las palabras «Delegación de.....» (el nombre de la población).

Art. 52. Los Colegios de Escribanos podrán formar sus reglamentos especiales, remitiéndolos á la aprobación del Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva y con informe de las Salas de gobierno de las mismas.

Artículo adicional. Gozarán desde luego los beneficios de este decreto y formarán el Cuerpo de Escribanos de actuaciones:

Primero. Los nombrados con tal carácter con anterioridad á la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Segundo. Los Escribanos habilitados nombrados de Real orden con arreglo á los Reales decretos de 12 de Julio de 1875 y 14 de Agosto de 1884.

Tercero. Los Escribanos que desempeñen sus funciones con el carácter de sustitutos de los Notarios, si hubieren cumplido respectivamente los ocho años exigidos para obtener el nuevo Real título en el artículo 36 de este decreto ó los seis que establece el art. 12 del de 14 de Agosto de 1884.

Cuarto. Los Escribanos habilitados que habiendo sido nombrados provisionalmente por los Jueces de primera instancia con aprobación del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, en conformidad con lo establecido en el art. 492 de la citada ley orgánica, y en los artículos 7 y 11 de los dos referidos Reales decretos, llevaren por lo menos diez años consecutivos desempeñando el cargo, sin nota desfavorable; los que encontrándose en cualquiera de estos casos, carezcan de Real título, se proveerán de él en el preciso término de tres meses, á contar desde la fecha de este decreto, elevando, al efecto, exposición de los documentos que justifiquen sus nombramientos al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que ordene á la Cancillería la expedición, previo el pago de los derechos correspondientes.

Los tres actuarios habilitados que existen en Madrid por nombramiento de los respectivos Jueces de primera instancia continuarán en sus funciones con el carácter que hoy tienen, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1890, y si completaren los diez años consecutivos de servicio como tales habilitados, obtendrán el nuevo Real título y entrarán á formar parte del Cuerpo.

Entre tanto pertenecerán al Colegio respectivo como los sustitutos de Notarios á que se refiere el art. 47.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Cesarán desde luego en sus cargos los Escribanos habilitados nombrados por los Jueces de primera instancia que no se hallen comprendidos en el núm. 4.º del precedente artículo adicional, haciendo entrega por inventario al Secretario de gobierno de todos los asuntos de su Escribanía.

Dentro de los ocho días siguientes á la publicación del presente decreto, darán cuenta los Jueces á los Presidentes de las Audiencias territoriales de los comprendidos en la anterior disposición; los Presidentes lo comunicarán al Gobierno en los quince días siguientes.

Si con la cesación de dichos habilitados quedase en el Juzgado en que ocurra un número de Escribanos igual ó mayor que el que le corresponda con arreglo al artículo 2.º, los Jueces de primera instancia distribuirán desde luego entre los demás Escribanos los asuntos pendientes, y mandarán archivar los que, según el artículo 43, se hallen en estado de serlo, dando conocimiento de ello al Presidente de la Audiencia territorial y al Gobierno, que declarará suprimida la Escribanía.

Si no quedase en el Juzgado el número correspondiente de Escribanos, el Juez dará inmediatamente cuenta al Presidente de la Audiencia territorial para que, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 13 y 14, se proceda á la provisión de la vacante.

2.ª Se suprimirán en igual forma todas las Escribanías que vaquen después de la publicación de este decreto en los Juzgados en que el número exceda del fijado en el art. 2.º, salvo el caso en que se hallen desempeñadas por sustitutos de Notario.

Las Escribanías que á la fecha de dicha publicación se hubieren anunciado y aquellas cuyos expedientes estuvieren ya en tramitación, se proveerán conforme al Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

3.ª Cuando la vacante ocurra en población donde haya más de un Juzgado y fuese desigual el número de Escribanos que en cada uno exista, podrá el Presidente de la Audiencia territorial proponer, y el Gobierno acordar la traslación del Escribano más moderno de los otros Juzgados, si así conviene al mejor servicio, procurando, siempre que sea posible, que quede en todos igual número.

En estos casos el Escribano trasladado seguirá conociendo hasta su terminación de los asuntos que tenga en curso en el Juzgado que deja, sin perjuicio de cubrir desde luego turno en el otro á que quede adscrito.

4.ª En los Juzgados de término que en el día tengan menos número de Escribanías que las que se asignan por este decreto, no se aumentarán hasta que las necesidades del servicio lo exijan, acreditada en la forma establecida por el art. 2.º

5.ª Hasta que se constituyan definitivamente las Juntas directivas de cada Colegio, el Ministro de Gracia y Justicia podrá designar entre los Escribanos residentes en la capital respectiva una Junta interina con las mismas facultades que concede el art. 49 de este decreto.

DISPOSICIÓN GENERAL

Una vez reducido en cada Juzgado el número de Escribanos al que se fija en el artículo 2.º, y al que para Madrid y Barcelona se estableció en la Real orden de 18 de Abril del año último, todas las va-

cantes, incluso las que ocurran en dichas capitales, se proveerán con arreglo á lo preceptuado en el presente decreto, salvo las que correspondan á Notarios con derecho á proponer nuevo sustituto.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde
(Gaceta 23 Mayo 1891.)

AYUNTAMIENTOS

Alcalá de Henares

El plano de alineación de la calle de Libreros, aprobado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día de ayer, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de veinte días, para admitir las reclamaciones que tengan á bien entablar los vecinos ó propietarios.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en la legislación vigente.

Alcalá de Henares 26 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Bernabé Estévez Ginovés.

Aravaca

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan á venta libre los derechos que devengan en esta villa y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial durante el próximo año de 1891-92, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 7 de Junio próximo, á las diez de su mañana, por el tipo del encabezamiento y sus recargos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Aravaca 27 de Mayo 1891.—El Alcalde, Ramón Rufin.

Guadarrama

El padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo ejercicio de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Guadarrama 23 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Marceliano Esteban.

Guadarrama

La matrícula de subsidio industrial de esta villa para el próximo ejercicio de 1891 á 92, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Guadarrama 23 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Marceliano Esteban.

Nuevo Baztán

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el proyecto del presupuesto municipal para el año económico de 1891-92, formado por la Junta de esta localidad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Nuevo Baztán 25 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Lope Rodríguez.

San Martín de la Vega

Por acuerdo del Ayuntamiento que me honro presidir, se arrienda en pública licitación el servicio del alumbrado público de esta villa durante el año económico de 1891-92.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Martín de la Vega 26 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Felipe Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte.

Por el presente hago saber que en los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado de mi cargo, y por la actuación del que refrenda, promovidos á instancia de D. José Gutiérrez Ossa, vecino de esta Corte, contra D. Blas Ceferino López Calvo, que lo es de Toledo, hoy en el periodo de ejecución de sentencia y en los que ha sido embargada una dehesa sita en el pueblo de Robledo del Mazo, en la alquería de Navaltoril, titulada Ahadejo y Enjambradero, partido judicial de Puente del Arzobispo, á escrito de la parte actora, se ha dictado el siguiente:

«Particular de proveído.—Madrid 31 de Marzo de 1891.—Juez, Sr. Monsalve.—Por presentado, que se unirá á los autos de su razón... al segundo particular, ignorándose el domicilio de Doña Cristina Orell y Oliver, y de conformidad con lo que determina el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio de edictos, que se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, hágasele saber el estado de la presente ejecución para que inter venga en el avalúo y subasta de los bienes si le conviniere, á cuyo fin se le concede el término de nueve días para que haga uso del referido derecho. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Monsalve.—Ante mí, Juan P. Pérez.»

Dado en Madrid á 2 de Abril de 1891.— Federico Monsalve.—El Escribano, Juan P. Pérez. 10

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pedro González Herrero, de veintisiete años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta por daños; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1891.—V.º B.º Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta

Corte, se cita, llama y emplaza á Brigida Buey Serrano, de treinta y cuatro años, viuda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas por daños; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1891.—V.º B.º Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Pérez Villamil, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1891.—V.º B.º Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Victor Calderón Torija, de cuarenta y seis años de edad, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas por las lesiones que le fueron inferidas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1891.—V.º B.º Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Gracia Arenas Rodríguez, de cuarenta y nueve años de edad, viuda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1891.—V.º B.º Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Angel Méndez Garrido, de diez y nueve años de edad, vidriero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1891.—V.º B.º Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

LATINA

En virtud de providencia de 20 del actual, dictada por D. Ernesto Ayllón y

del Nuevo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á María Martínez González, de veinticuatro años, natural de Ponferrada (León), de estado soltera, y que dijo vivir en la calle de la Princesa, núm. 13, principal, número 2, y á Leonarda Martín, de catorce años, natural de donde la anterior, soltera, y con domicilio en la calle de Rodas, número 13, principal interior, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado en término de quinto día, para ser reconocidas por el Médico forense de las heridas que les fueron inferidas; y caso de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 21 de Mayo 1891.—V.º B.º Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

Contaduría general de la Deuda pública

En virtud de orden del Excmo. señor Ministro Jefe de la Sección 4.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, esta Contaduría general invita por segunda y última vez á D. Manuel de Espejo, Jefe que fué de la misma, ó á sus herederos, caso de fallecimiento, para que dentro del plazo de treinta días que al efecto se les señala, se presenten á recoger un pliego de reparos deducidos por el referido Tribunal en el examen de la de Caudales de la Deuda correspondiente al mes de Diciembre de 1872.

Madrid 23 de Mayo de 1891.—El Contador general, P. O., Eligio de Palomino.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 3.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882 y Real orden de 17 de Marzo de 1891 (Colección legislativa núm. 118), deben solicitar de esta Inspección la conversión del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonos original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

NOTA. Las indicaciones de los pueblos y provincias están hechas con arreglo á los datos remitidos por los Cuerpos de Cuba.

Brigada de transportes

- Soldado José Rodríguez Sánchez, natural de Rebornedo, provincia de Orense.
- Idem Valentin Rodríguez Martín, natural de Villa-Martín, provincia de Orense.
- Idem Eustaquio Rodríguez Rodríguez, natural de Quintanar, provincia de Burgos.
- Idem Victorio Rodríguez Veida, natural de Sevilla.
- Idem Enrique Rodríguez Márquez, natural de Sevilla.
- Idem Pedro Rodríguez Fontán, natural de Ribas de Marcos, provincia de Lugo.
- Idem Victor Rodríguez Martín, natural de Sueco, provincia de Albacete.
- Idem Antonio Rodríguez Real, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

- Soldado Manuel Rodríguez Alejandro, natural de Valladolid.
- Idem Juan Rodríguez Tejada, natural de Castro del Río, provincia de Córdoba.
- Idem Ramón Rodríguez Gómez, natural de Horchuela, provincia de Alicante.
- Idem Francisco Rodas Mayo, natural de Tuir, provincia de Valencia.
- Idem Tomás Ros Anchorena, natural de Tudela, provincia de Navarra.
- Idem Ramón Rodríguez Fernández, natural de Terrión, provincia de Granada.
- Idem Ramón Rosa Quintán, natural de Ripoll, provincia de Gerona.
- Idem Pedro Ramón Soler, natural de Villanueva, provincia de Ciudad Real.
- Idem Juan Rosas Sánchez, natural de Tabernas, provincia de Almería.
- Idem Manuel Redondo García, natural de Teresas, provincia de Segovia.
- Idem Benito Reina López, natural de Aceituno, provincia de Cáceres.
- Idem Antonio Reyes Jiménez, natural de Alhama, provincia de Granada.
- Idem Severiano Rubio González, natural de Villoria, provincia de Salamanca.
- Idem Pedro Rubi Gallardo, natural de Martín, provincia de Baleares.
- Idem Francisco Romero Romero, natural de Sevillano, provincia de Granada.
- Idem José Rueda Gater, natural de Vélez Málaga, provincia de Málaga.
- Idem Ventura Pérez Incógnito, natural de Toranel, provincia de Orense.
- Idem Domingo Ramírez García, natural de Avila, provincia de Murcia.
- Idem Clemente Bayilla Fuentes, natural de Villanueva, provincia de Zamora.
- Idem Domingo Rey Rey, natural de San Vicente, provincia de Valladolid.
- Idem Fernando Rey Carballo, natural de Paraledo, provincia de Pontevedra.
- Idem Constantino Roldán Rubio, natural de Corteján, provincia de Huelva.
- Idem Esteban Rosa Sánchez, natural de Seda, provincia de Salamanca.
- Idem José Rosell Melet, natural de Bellinat, provincia de Barcelona.
- Idem José Rosell Catalá, natural de Picamuchos, provincia de Tarragona.
- Idem Cándido Ribas Delgado, natural de Villamosano, provincia de Orense.
- Idem Antonio Rosell Giral, natural de San Pedro, provincia de Barcelona.
- Idem Agustín Rojas Bermejo, natural de Pamplona.
- Idem Patrocinio Ribas Vázquez, natural de Valdobra, provincia de Valladolid.
- Idem José Sánchez Sánchez.
- Batallón Cazadores de Isabel II**
- Soldado Ambrosio Sobrado Murillo.
- Idem Matías Pérez Costa, natural de Coronel, provincia de Sevilla.
- Idem Antonio Pérez Fernández, natural de Anglé, provincia de la Coruña.
- Idem Valero Pérez Sánchez, natural de Cañizares, provincia de Teruel.
- Batallón de Guerrillas**
- Soldado Santiago Ramírez Figueredo.
- Batallón de Escribientes y Ordenanzas**
- Sargento Bartolomé Rodríguez Marin.
- Brigada de transportes**
- Soldado Francisco Pérez Castro, natural de Lugo.
- Idem Fermín Pérez Palacios, natural de Puente Naciya, provincia de Santander.
- Idem Gabriel Pereira Hernández, natural de Santa Marta, provincia de Badajoz.

Soldado Felipe Pérez García, natural de Sos, provincia de Zaragoza.

Idem Francisco Pérez Rodríguez, natural de Sabares, provincia de Oviedo.

Idem Esteban Pérez Palacios, natural de Justo, provincia de Oviedo.

Idem Pablo Palomino Gil, natural de Villasendino, provincia de Burgos.

Idem Jaime Palacios Navarro, natural de Agüero, provincia de Huesca.

Idem Justo Pastor Alcocer, natural de Billar del Berjo, provincia de Oviedo.

Idem Cándido Pena López, natural de Cañizares, provincia de Burgos.

Idem Cirilo Pereira Iglesias, natural de Redondela, provincia de Pontevedra.

Idem Antonio Pulpillo Mencía, natural de Granada.

Idem Gerardo Puente Casal, natural de San Martín, provincia de Pontevedra.

Idem Miguel Pormar Tortes, natural de Llummayor, provincia de Baleares.

Idem Isidro Puch Puentes, natural de Torreo, provincia de Tarragona.

Idem José Puig Don, natural de Barcelona.

Idem José Puente Peral, natural de Diebra, provincia de Orense.

Idem José Plaza Beltrán, natural de Mancha Real, provincia de Jaén.

Idem Juan Puchet Puchet, natural de Pontegut, provincia de Lérida.

Idem Jaime Prieto Prieto, natural de Alcores, provincia de Cádiz.

Idem Francisco Planas Colomar, natural de San Martín, provincia de Lérida.

Idem Juan Plá Pubil, natural de Malsora, provincia de Zaragoza.

Idem Vicente Prat Sánchez, natural de Segura, provincia de Teruel.

Idem Manuel Prado Fontaner, natural de Ego, provincia de Alicante.

Idem Napoleón y Orast Gagnet, natural de Alsasua, provincia de Navarra.

Idem Pablo Prado Fernández, natural de la Coruña.

Idem Juan Querpo López, natural de Cabeza San Juan, provincia de Sevilla.

Idem Francisco Quiroga Vergara, natural de Telegoso, provincia de Lugo.

Idem Pascual Quirol Plá, natural de Casate, provincia de Rosa.

Idem Ramón Quiroga Goyosa, natural de Padra, provincia de Orense.

Idem Ramón Rodríguez Campos, natural de Donela, provincia de Pontevedra.

Idem José Parra Parra, natural de Huéscar, provincia de Granada.

Idem José Padín Incógnito, natural de San Manuel, provincia de Pontevedra.

Idem Juan Rodríguez Cano, natural de Almodóvar, provincia de Córdoba.

Idem Juan Ramos Lahera, natural de Ruella, provincia de Badajoz.

Idem Cipriano Ramón Río, natural de Borau, provincia de Huescar.

Idem Juan Rodríguez González, natural de Coripe, provincia de Sevilla.

Idem Ignacio Pena Orío, natural de Amanegra, provincia de Alava.

Idem Vicente Rodríguez Cervera, natural de Vergara, provincia de Valencia.

Idem José Rosas del Riu, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem José Rodríguez Rey, natural de Meñovedra, provincia de Lugo.

Idem Alfonso Pacheco Gómez, natural de Badajoz.

Idem Agapito Pamo Telle, natural de Béjar, provincia de Salamanca.

Idem Eugenio Pascual Comparo, natural de Puzca, provincia de Zamora.

Soldado Francisco Parra Tono, natural de Escaro, provincia de Navarra.

Idem Jesús Pacheco Cano, natural de Cañaverall, provincia de Cáceres.

Idem Miguel Pujel Bausa, natural de Mayorca.

Idem José Portela Cortés, natural de Otero, provincia de Lugo.

Idem Manuel Porcel Cuevas, natural de Arbinau, provincia de Granada.

Idem Raimundo Poveda Payo, natural de Viso del Marqués, provincia de Ciudad Real.

Idem Miguel Pons Binagas, natural de Ciudadela, provincia de Baleares.

Idem Juan Pujol Plá, natural de Barja, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Pirrol Gil, natural de Solera, provincia de Lérida.

Idem Vicente Peñol Serer, natural de Pinos, provincia de Valencia.

Idem Juan Piñeiro Núñez, natural de Castell Garrido, provincia de Lugo.

Idem Manuel Pintado Caro, natural de Sevilla.

Idem Manuel Juado Rivea, natural de Betanzos, provincia de la Coruña.

Idem Miguel Pino, natural de Ruedas Bajas, provincia de Málaga.

Regimiento Infantería de Nápoles

Soldado José Ferrer Mora.

Idem Juan Cruz Perovilla.

Idem Vicente Domenech Mora.

Brigada sanitaria

Cabo segundo Rafael Ballesteros Macías.

Batallón cazadores de Isabel II

Soldado Antonio Picaine Santos, natural de Barcelona.

Idem José Pastor Ciprés, natural de Aguaviva, provincia de Teruel.

Idem Inocencio Paredes Montero, natural de Delma, provincia de Cáceres.

Cabo primero Luis Polo López, natural de Caravaca, provincia de Murcia.

Idem Telmo Primo Expósito, natural de las Jadaes, provincia de Pontevedra.

Regimiento Infantería del Rey.

Cabo primero Miguel Cabo Domínguez.

Idem José Parajo Ríos.

Batallón cazadores de Bailén

Cabo primero Juan Tort Margallo.

Batallón de Orden público

Cabo Nicasio Navas Pico.

Regimiento Caballería del Príncipe

Cabo Manuel Paraje García.

Madrid 8 de Mayo de 1891.—El General Inspector.

(Gaceta 13 Mayo 1891.)

ANUNCIOS

LA REGENERADORA SOCIEDAD MINERA

En cumplimiento al Reglamento social y ley de Minería, se requiere por primera vez á los Sres. D. Cipriano Delgado Vallugera y D. Francisco García Recio, para que dentro del término de quince días hagan efectivos los dividendos en que están en descubierto; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo serán amortizadas las acciones que poseen.

Madrid 24 de Mayo de 1891.—El Presidente, S. de Mumbert.

La Urbana

COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Balance general de sus operaciones en 31 de Diciembre de 1890

ACTIVO		Francos
Accionistas.....		6.874.400
Rentas sobre el Estado.....	2.399.897 03	
Obligaciones de ferrocarriles, hipotecarias y municipales.....	10.093.244 70	
Empréstitos de Municipios y valores diversos....	6.253.681 94	
Simples propiedades y usufructos.....	13.341.276 28	
Inmuebles.....		32.089.799 95
Paéstamos sobre pólizas.....		24.620.133 91
Caja.....		3.077.936 91
Banco de Francia, Sociedad general, Crédito Lyonés, etc.....		42.674 42
Efectos á recibir.....		890.085 37
Agencias diversas (primas y saldos).....		181.680 83
Intereses y alquileres vencidos.....		2.380.503 64
Diversas cuentas deudoras.....		430.590 15
		748.848 78
		71.336.633 96

PASIVO

Fondo social.....	12.000.000
Reserva en aumento de capital.....	1.000.000
Reserva para eventualidades.....	600.000
Cuentas de seguros (reservas para riesgos en curso).....	45.012.273 15
Rentas vitalicias (id. id. id.).....	8.173.040
Caja de previsión.....	297.486 68
Diversas cuentas acreedoras.....	3.033.293 77
Participación de los asegurados.....	684.222 27
Dividendo.....	480.000
Ganancias y pérdidas.....	34.338 09
	71.336.633 96

Es copia conforme con el original que obra en esta Dirección de mi cargo, y á que me remito.—El Director representante, José Moreno Elorza. 41—P.

La Urbana y El Sena

COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA ACCIDENTES

Balance general de sus operaciones en 31 de Diciembre de 1890

ACTIVO		Francos
Accionistas.....		9.000.000
Inmueble: avenida d'Antin.....		836.849 98
Rentas del Estado:		
Francos 12.900 de renta 3 por 100.....	Precio de coste.	520.812 65
Francos 2.115 de renta de 3 por 100 amortizable.....		
Francos 4.500 de renta 4 1/2 por ciento=1883.....		
Obligaciones:		
3.234 obligaciones de ferrocarriles.....	Precio de coste.	1.249.393 95
26 obligaciones tunecinas.....		
Capitales para operaciones de crédito.....		484.313 30
Participación en la Compañía El Sena.....		1.637.600
Fianzas en el extranjero.....		151.574 05
Caja y banqueros de la Compañía.....		426.506 57
Efectos á recibir.....		388 20
Agencias diversas (primas y saldos).....		547.908 85
Diversas cuentas deudoras.....		109.589 36
Comisiones descontadas.....		990.940 53
		15.956.079 64

PASIVO

Fondo social.....	12.000.000
Reserva en los estatutos en 31 de Diciembre de 1889.....	310.662 72
Idem 1890.....	95.000
	605.662 72
Reserva extraordinaria.....	492.800
Idem especial al 31 de Diciembre 1889....	310.000
Idem adicional al 31 Diciembre 1890.....	80.000
	590.000
	1.082.800
Reserva para riesgos en curso:	
Seguros de caballos y coches.....	630.166 20
Idem individuales.....	14.188 73
Idem colectivos (á forfait).....	25.902 90
	670.258 85
Rentas para rentas vitalicias.....	72.523 85
Previsión sobre siniestros:	
Seguros colectivos.....	269.938 60
Idem individuales.....	10.000
Idem de caballos y coches.....	479.173 10
	759.131 70
Diversas cuentas acreedoras.....	278.890 20
Caja de previsión de los empleados.....	63.716 73
Dividendo.....	288.000
Saldo á nueva cuenta.....	135.096 59
	15.956.079 64

Es copia conforme con el original que obra en esta Dirección de mi cargo, y á que me remito.—El Director representante, José Moreno Elorza. 41—P.